

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 13 de Mayo de 1843.

Intendencia de la provincia de Leon.

CLERO REGULAR.

Para el 22 de Junio próximo venidero desde las once de su mañana hasta las dos de la tarde, se sacan á remate en la Sala Capitular del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad las fincas que á continuacion se espresan.

RENTA ANUAL.

Clase de fincas, cabida, procedencia y situacion.	Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
		f. ³	z. ³	c. ³	f. ³	z. ³	c. ³			
<i>Monasterio de Nogales.</i>										
<i>Nogales.</i>										
Una huerta término del mismo, llamada de Gericó cerrada de mampostería, consta de 7.000 pies cúbicos, hace 7 fanegas, y no tiene carga alguna, y vence el arriendo en 8 de Setiembre y 11 de Noviembre 1843.	16	12	8	2	12	8	2	10.850	13.947 ²⁶	13.947 ²⁵
<i>Convento de la Concepcion de Villafranca.</i>										
<i>Travadelo.</i>										
8 prados de 8 fanegas 8 celemines, término del mismo pueblo, no tiene cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre 1843.	220	"	"	"	"	"	"	13.100	6.600	13.100
<i>Convento de San Benito de Sahagun.</i>										
<i>Galleguillos.</i>										
Una bodega con lagar, término del mismo.	"	"	"	"	"	"	"	1.400	"	1.400
<i>Escobar.</i>										
16 tierras trigales de 42 fanegas 4 celemines, término de dicho pueblo, no tiene cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843.	"	14	"	"	"	"	"	7.730	"	10.920
<i>Convento de Santo Toribio de Liébana.</i>										
<i>Posada y Llanos de Valdeon.</i>										
5 tierras de 2 fanegas 11 celemines, y 4 prados de dar 8 y medio carros yerba, término de los mismos. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843.	38	"	"	"	"	"	"	2.325	1.140	2.325

RENTA ANUAL.

Clase de fincas, cabida, procedencia y situacion.	Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
		f. ⁵	z. ⁵	c. ⁵	f. ⁵	z. ⁵	c. ⁵			
<i>Convento de San Pedro de Mayorga.</i>										
<i>Valderas.</i>										
10 tierras trigales de 30 fanegas sitas en el mismo. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843..	"	7	"	"	"	"	"	2.662	5.460	5.460
<i>Convento de Descalzas de Leon.</i>										
<i>Villafeide.</i>										
8 tierras centenales de 5 fanegas 2 celemines, y 3 prados de 2 fanegas, sitas en el mismo. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843.	180	"	"	"	"	"	"	3.880	5.400	5.400
<i>Convento de Dominicos de Trianos.</i>										
<i>Valdescapa.</i>										
41 tierras trigales de 29 fanegas 2 celemines, 7 prados de 5 fanegas 6 celemines, término del mismo. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843..	"	20	"	"	"	"	"	9.278	15.600	15.600
<i>Convento de Bernardos de Carracedo.</i>										
<i>Villamor de Orbigo.</i>										
Unos solares de molino en la presa que llaman Cerrajera en el mismo pueblo. Sin cargas.	"	"	"	"	"	"	"	500	"	500
<i>Convento de Santi Espíritus de Astorga.</i>										
<i>Villagaton.</i>										
9 tierras de 3 fanegas 9 celemines, 4 huertas de 4 fanegas 9 celemines y 5 prados de dar uno y medio carros yerba. Sin cargas y vence el arriendo en 8 Setiembre 1843..	"	"	"	"	5	"	"	1.152	3.000	3.000
<i>Convento de Santo Domingo de Astorga.</i>										
<i>Palacios Mil y la Veguellina.</i>										
24 tierras trigales de 21 fanegas 5 celemines, 2 huertas de 10 celemines, 2 huertos de 2 celemines y 9 prados de dar carro y medio de yerba. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre 1843.	"	4	"	"	"	"	"	4.695	3.120	4.695
<i>Convento Bernardas de Carrizo.</i>										
<i>Azadon, Cimanes y Villanueva.</i>										
11 tierras de 3 fanegas 5 celemines y un cuartillo, y 5 prados de una fanega 4 celemines. Sin carga y vence el arriendo en 8 de Setiembre y 11 Noviembre 1843.	50	"	"	"	3	"	"	1.950	3.300	3.300

RENTA ANUAL.

Clase de fincas, cabida, procedencia y situacion.	Rs. vn.	CEBADA.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
		f. ^o	z. ^o	c. ^o	f. ^o	z. ^o	c. ^o			
celemines término del mismo, se compone de 12.400 pies cúbicos de mampostería con cal en la superficie exterior.	30 ¹⁶	21	11	3	21	11	3	19.800	25.452 ¹²	25.452 ¹²
Otra llamada de la Cántera con cerca, que con consta de 10.200 pies cúbicos de mampostería de 10 fanegas y un celemin, término del mismo pueblo. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1843.	24 ⁹	17	9	2	17	9	2	15.687	20.165 ¹²	20.165 ¹²
Un prado grande cercado de mampostería que contiene 12.000 pies cúbicos de 30 fanegas en sembradura, término del mismo. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843.	28 ²¹	19	6	1	19	6	1	18.588	23.894 ¹⁸	23.894 ¹⁸

RENTA ANUAL.

Clase de fincas, cabida, procedencia y situacion.	Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
		f. ^o	z. ^o	c. ^o	f. ^o	z. ^o	c. ^o			
<i>Sta. Clara de Astorga.</i>										
<i>Corral y Villar.</i>										
36 tierras triguales y centenales de cabida de 22 fanegas 6 celemines, y 2 pedazos de pradera de 4 celemines término de los mismos pueblos. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843.	"	16	"	"	16	"	"	10.480	22.080	22.080
<i>Convento de Santa Cruz de Sahagun.</i>										
<i>Sahagun.</i>										
16 viñas de 41 y media higuadas, término de id. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843.	570	"	"	"	"	"	"	29.400	17.100	29.400

NOTA. Las 2 huertas y prado del Monasterio de Nogales, se hallan arrendadas reunidas con la primera correspondiente al mismo titulada de Gericó en 72 fanegas centeno, 72 de cebada y cien rs. en dinero; y debiendo rematarse cada una de por sí con arreglo al dictámen de la Comision, se ha hecho el prorrateo en proporcion con la tasacion resultando corresponder á cada una la cantidad que va señalada. Lo que se anuncia al público para que todos cuantos quierun interesarse en sus compras, concurren á dicho local en el día y horas señaladas. Leon 9 de Mayo de 1843.=C. I. I.=José Cereceda.

ANUNCIO.

Los remates de fincas nacionales verificados los dias 30 de Abril y 6 del que rige, que se manifiestan en los suplementos al Boletin del 3 y 6 del actual, han merecido mi aprobacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento segun está prevenido. Leon 10 de Mayo de 1843.=C. I. I.=José Cereceda.

Leon: Imprenta de Miñon.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 13 de Mayo de 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

6.º Negociado. = Núm. 285.

Se declara que á las personas que hayan nacido en España de padres extranjeros y á los que de estos hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, no pueda imponérseles la obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad: y por lo mismo, á los que no quieran usar de aquella facultad, y si la de conservar la nacionalidad que tuvieren de otro pais, no se les incluya en los sorteos para el reemplazo del Ejército ni en la Milicia nacional.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril último se me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula, en 18 del actual lo que sigue.

En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de Negocios de Bélgica en esta Corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional, de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres Sárdos. V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cádiz y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos. El derecho publico tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe sí negar siempre que egerzan actos de ciudadanía, y aun si los egerciesen podrían por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion estrangera, pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independenciam de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: estos como de cosa de peculiar inspeccion alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no así mediando tratados ó convenios con

otras potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extranjeros. Por todo lo cual enterado el Regente del Reino me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompañó á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.

De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. incluyéndole copia de la adjunta aclaracion, para los fines consiguientes.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho. =
Copia. = May Sr. mio: á su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del art. 1.º de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Cortes constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes impresa en el diario número 122 tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la Comision entera del proyecto de Constitucion, y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los espresados párrafos, que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el

sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligación, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen á lo adquirida en España. Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar. = Aprovecho &c. = Está conforme. = Hay una rúbrica. = Es copia.

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 12 de Mayo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

18. Negociado. = Núm. 286.

Se anuncia el descubrimiento de una mina de cobre por D. José de Izaga.

En este dia se ha admitido á D. José de Izaga, propietario del lugar de Luquiano, provincia de Alava, el registro de un criadero de cobre, al que dá el nombre de La Marcela, sito en la peña del monte de las Barreras, término del pueblo de Cuevas del Sil.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 17 de Junio de 1838. Leon 9 de Mayo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 287.

Ejército de Cataluña, 2.ª Division. = Estado Mayor.

Contestacion del Excmo. Sr. D. Francisco Ossorio, acusando el recibo del acta de su eleccion de Senador por esta Provincia, y dando gracias á sus comitentes.

Con el atento escrito de V. S. fecha 15 del actual he recibido la copia del acta de elecciones por la que me confirma la satisfaccion de haber sido uno de los tres candidatos que merecí el alto honor de ser elegido para completar la terna para la eleccion de un Senador por los ciudadanos decididos liberales de la provincia que tan dignamente dirige V. S. No puedo menos que tributar á V. S. las mas espresivas gracias por la felicitacion que me hace de tan honroso cargo para que fui nombrado por S. A. el Regente del Reino, y espero merecer de su bondad se servirá trasmitirlas en mi nombre á los patriotas que me honraron con sus sufragios; y tanto V. S. como ellos pueden estar muy persuadidos que cuando las circunstancias me pongan en el caso de tener que sostener en el santuario de las leyes, las instituciones que felizmente nos rigen y la prosperidad de esa provincia que acaba de dispensarme su mayor confianza; á toda costa lo haré ya que por ahora no ue

es posible, por convenir al mejor servicio de la Nacion, continuar á la cabeza de esta provincia y 2.ª Division del Ejército de Cataluña.

Celebro con este motivo ofrecer á V. S. mis respetos y la mas alta consideracion con que tengo el honor de ser su mas afecto servidor. Dios guarde á V. S. muchos años. Tarragona 26 de Abril de 1843. = Francisco Ossorio.

Cuya contestacion se inserta para su publicidad correspondiendo á los deseos del Señor que la suscribe. Leon 12 de Mayo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 288.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Brigadier gefe de estado mayor de este 8.º distrito con fecha 29 del mes ultimo en la orden general del mismo dia al 30 dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido disponer lo siguiente. Artículo 1.º El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 22 del actual dice á dicho Excmo. Sr. lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia de D. Joaquin Garcia Segovia, capitan retirado en Málaga, solicitando la cruz de 1.ª clase de la orden militar de S. Fernando, en recompensa de los méritos que espone haber contrahido en el año de 1822. En su vista y de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina al mismo tiempo que no ha tenido á bien S. A. acceder á la solicitud del interesado, por no haberla promovido durante los plazos prefijados al efecto en las circulares de 17 de Octubre de 1838 y 6 de Junio de 1841, se ha servido resolver que se reencargue á todas las autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de dichas circulares, por las cuales está terminantemente prohibido el curso de toda instancia dirigida á reclamar recompensa por méritos contrahidos tanto en la última guerra civil como en la de 1820 al 23; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que esta resolucion se publique en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las Provincias. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su debida publicidad y efectos oportunos. Leon 7 de Mayo de 1843. = El Brigadier C. G.: Remigio Abad. = Insértese, Perez.

Núm. 289.

El Sr. Brigadier gefe de estado mayor de este distrito me ha dirigido la orden general del 6 al 7 de Mayo de 1843, cuyo contenido es como sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito se ha servido disponer lo siguiente. = El Sr. Mayor de guerra con fecha 29 del mes próximo pasado dice á dicho

Sr. Excmo. lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Infantería y Milicias Provinciales lo siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 3 de Noviembre último en que con motivo de la duda ocurrida al Coronel primer jefe del batallon provincial de Valencia, sobre si á sus celadores del ramo de seguridad pública se ha de abonar la gratificacion de ochenta rs. designada á los que aprehendiesen desertores; consulta acerca de lo que en el particular haya de observarse. En su vista y de conformidad con lo espuesto por la Junta general de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que continúe abonándose la referida cantidad de ochenta rs. á todo individuo de cualquiera clase que fuere que aprehenda y entregue un desertor en términos establecidos y al final de la Real orden de 24 de Noviembre de 1832. De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de quien corresponda y pueda convenir, encargando á los Sres. Comandantes generales de las provincias se sirvan insertarlo en el Boletín oficial de las suyas respectivas. = *Se inserta en el de esta Provincia para su debida publicidad y fines convenientes. Leon 10 de Mayo de 1843. = El Brigadier C. G. : Remigio Abad. = Insértese, Perez.*

ANUNCIOS.

Núm. 290.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.

La Dirección general de Caminos, Canales y Puertos ha señalado el día 19 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de la Torre en la Carretera general de Madrid á la Coruña bajo la cantidad menor admisible de 20.790 rs. vn. Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo de Benavente. = Insértese, Perez.

Núm. 291.

La Dirección general de Caminos, Canales y Puertos ha señalado el día 24 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de la Bañeza, bajo la cantidad menor admisible de 30.000 rs. vn. Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo de Benavente. = Insértese, Perez.

Núm. 292.

Comision especial de la sociedad del Iris.

Habiéndose acordado por esta asociacion, consti-

tuida para esclusivo auxilio de la clase agrícola, el proporcionar yuntas de labor á los labradores que por falta de medios instantáneos, no puedan habérselas para el laboreo de sus haciendas; los vecinos contribuyentes de los pueblos, que tengan aseguradas sus cosechas, contra piedra y granizo, y que se hallen en el caso de carecer de yuntas, podrán pedir las por medio de esta comision de mi cargo; acompañando á la peticion, el informe de necesidad y utilidad del Ayuntamiento á donde pertenezcan; señalándose para la admision de peticiones, el término de 30 días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

A un acuerdo tan benéfico, en obsequio de la primera clase de la sociedad, creo se apresurará V. S. á darle su aprobacion, remitiéndole con el respectivo insértese, á la redaccion del Boletín de la Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 8 de Mayo de 1843. = Isidro Llamazares. = Insértese, Perez.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 293.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Astorga.

Por auto asesorado fecha 8 del actual, en el expediente que se instruye en este juzgado sobre la division y adjudicacion de los bienes de la capellanía que con el título del Angel de la Guarda fundó en la parroquial de Santa Marina del Rey el Lic. D. Juan Villapepe, acordé oficiar á V. S. como lo hago á fin de que los que se crean con derecho á dichos bienes, le deduzcan en este tribunal en el término de treinta días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citacion ni emplazamiento, y con tal objeto se servirá V. S. mandar insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 10 de Mayo de 1843. = Antonio Gullon. = Insértese, Perez.

Núm. 294.

En la noche del 13 de Abril último, mientras los divinos oficios, se cometió en la casa de Roque Santos, vecino de Huerga de Garnballes, partido judicial de la Bañeza, el robo de treinta y seis varas de lienzo casero, dos camisas nuevas una de hombre y otra de mujer, y una azuela regular y comun: de cuyas resultas, y habiéndose formado causa, se ha mandado en auto de 5 del corriente Mayo, anunciar en el Boletín oficial, para que cualquiera persona que tenga noticia alguna del paradero de dichos efectos, ó de alguno de ellos, como tambien del autor ó autores de dicho robo, lo ponga en conocimiento del Juzgado de primera instancia de este Partido para los fines conducentes. La Bañeza Mayo 6 de 1843. = Bonifacio Sanz. = Insértese, Perez.

Por el Juzgado de primera instancia de la Bañeza, se desea la captura del reo fugado Lorenzo de la Torre, vecino de Quintana y Congosto, como iniciado en el robo de un machado y sobeo de la casa de campo de D. Gaspar Requejo: los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta Provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias para que se verifique, y siendo habido, lo pondrán á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades necesarias, teniéndose presente para dicha captura las señas siguientes que son las del reo.

Edad 36 años, estatura 4 pies y medio, seco de cara y alutado de cuerpo, pelo castaño, ojos id., nariz un poco afilada, barba poco poblada, algo pintado de las viruelas, el rostro algo moreno.=*Ropas de vestir.*=Montera de pardo, sayo largo de frisa negra, armador de estañeña azul con cuello pequeño, calzoes de frisa negra con bragueta, medias de lana blan-

ca sin pie, polainas de paño pardo con un ribete de pana á la parte de arriba, galochas cosidas con correas de suela y peales de encina. Todos estos efectos muy rotos y viejos y camina sin enguarina ni capote;

Núm. 296.

En la noche del 29 para amanecer el 30 de Marzo último, fué robada de la casa de Manuel Herrero vecino de Rivera, una yegua cuyas señas son las siguientes. Edad 5 años, pelo negro claro, calzada del pie derecho y mano izquierda, alzada mas de 7 cuartas, desherrada y preñada. Se encarga á los alcaldes constitucionales y pedáneos de esta Provincia, practiquen las mas esquisitas diligencias en busca de dicha yegua y autores del robo, y en el caso de ser habida ó habidos, remitirlos al juzgado de primera instancia de la Bañeza en donde pende causa sobre el suceso.=*Insértese, Perez.*

Núm. 297.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Comision de Liquidacion y Clasificacion de débitos de Hacienda pública.

La Comision establecida en esta Provincia, al tenor de lo determinado por S. A. S. el Regente del Reino en decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, para liquidar y clasificar los débitos hasta fin de Diciembre de 1840; en sesion de 30 de Abril último, con presencia de las relaciones formadas por las oficinas de Rentas unidas conforme se previene en el art. 4.º de dicho decreto, ha declarado cobrables las cantidades que, con espresion de deudores, rentas y años á que corresponden; son á saber:

DEUDORES.	CONTRIBUCIONES.	Años á que corresponden.	Débitos existentes en 24 de Noviembre de 1842. Declarados cobrables.	
El pueblo de Benavides.	Frutos civiles	1836	596	10
Castrovega.	Idem	1830	4	32
Cegoñal.	Idem	1836	29	
Gordaliza del Pino.	Idem	1836	391	26
Gordoucillo.	Idem	1836	213	14
El mismo.	Provinciales	1840	3.373	10
Isoba.	Frutos civiles	1836	20	28
Izagre.	Aguardiente	1837	16	
Matadeon.	Frutos civiles.	1834	51	21
Saelices del Rio.	Idem.	1835	94	14
		1835	2.403	27
		1836	1.905	7
Valderas.	Subsidio.	1837	2.929	12
		1838	3.818	12
		1839	4.308	14
		1840	5.137	12
Villademor de la Vega.	Frutos civiles.	1836	31	28
La Jurisdiccion que fué de Cabrera.	Provinciales.	1838	2.669	8
La misma.	Utensilios.	1838	1.807	8
La misma.	Penas de Cámara.	1838	178	24
La Jurisdiccion que fué de Rueda del Almirante.	Aguardiente	1837	420	
TOTAL.....			30.401	1

Asimismo la Comision, en uso de la autorizacion que la concede el artículo 9.º del citado decreto, ha señalado cuatro meses para que dentro de este término precisamente se den cobrados los espresados débitos bajo la severa responsabilidad que en dicho artículo se impone á los funcionarios públicos á quienes corresponde la cobranza de las contribuciones; ó bien en su defecto acreditar con las correspondientes diligencias justificativas cualquiera insolvencia que aun pueda resultar, para que el Gobierno las califique y acuerde lo que estime justo. Y á fin de que tenga la debida notoriedad se publica en el Boletín oficial como lo previene en el artículo 5.º del mencionado decreto. Leon 4 de Mayo de 1843.=*E. I. José Cereceda.*=Vicente del Trigo, Secretario.=*Insértese.*=Perez.